

Medellín, 21 de abril de 2020

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHANNA VÁSQUEZ TABORDA
ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-

JOHANNA VÁSQUEZ TABORDA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en el municipio de Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, a fin de obtener la protección inmediata del derecho fundamental de PETICIÓN, que está siendo vulnerado por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA-**, en calidad de entidad nominadora, y por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, como institución responsable de la administración, garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público; consecuencia de su conducta omisiva de acuerdo con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Dentro de la convocatoria pública No. 435 de 2016 CAR - ANLA | Corporaciones Autónomas Regionales - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ofertada mediante Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, para la provisión definitiva de 2.371 vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la totalidad de las Corporaciones Autónomas Regionales del país y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, y previa verificación de la descripción del contenido funcional del empleo y del perfil de competencias requeridas para ocupar el empleo, además de las restantes condiciones establecidas para el acceso al servicio, realicé mi inscripción para el empleo con número de OPEC 40040, código 2028, nivel Profesional, grado 17, denominado Profesional Especializado, ofertado dentro de la planta de cargos de CORANTIOQUIA, en el municipio de Medellín.

SEGUNDO: Surtidas de forma satisfactoria las diferentes etapas previstas dentro del proceso de selección, con arreglo a las condiciones legales establecidas para el acceso a los empleos de carrera administrativa, obtuve un puntaje final de 72.19, cifra que me posicionó en el tercer (3) lugar dentro de la lista de elegibles del empleo con el código OPEC 40040, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA, para la provisión de una (1) vacante ubicada en el municipio de Medellín, de conformidad con la Resolución No. CNSC-20182210102245 del 15 de agosto de 2018, publicada el día 27 de agosto de 2018, y en firme desde el 4 de septiembre de la misma anualidad.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de

elegibles, tienen una vigencia de dos (2) años; **en tal sentido, la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC-20182210102245 del 15 de agosto de 2018, publicada el día 27 de agosto de 2018, y en firme desde el 4 de septiembre de la misma anualidad, se encuentra vigente hasta el día 3 de septiembre de 2020.**

CUARTO: El mismo numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, establece que con la lista de elegibles **“y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”**

QUINTO: Conforme con lo previsto el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el 16 de enero de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, emitió el Criterio Unificado sobre **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019”** y la Circular Externa No. 0001 de 2020, fechada el 21 de febrero de la presente anualidad, ordenando a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, dar aplicación a lo dispuesto en el 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

SEXTO: En observancia de las disposiciones legales establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, y conociendo que con posterioridad a la publicación de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC-20182210102245 del 15 de agosto de 2018 para la provisión de una (1) vacante ubicada en el municipio de Medellín (dentro de la Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA), en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-, han surgido dos (2) vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, ambas con código 2028, nivel Profesional, grado 17, denominadas Profesional Especializado, y ubicadas en el municipio de Medellín, en la sede central de CORANTIOQUIA (desconociéndose si existan otras adicionales a las enunciadas); **el día 12 de marzo de 2020, presenté Derecho de Petición (del cual se anexa copia), ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-, solicitando lo siguiente:**

*“De acuerdo con lo expuesto, atendiendo a los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, publicidad, **y como consecuencia de la materialización del principio de mérito, efectivo en el caso concreto mediante las calidades personales y las capacidades profesionales demostradas en el concurso, y que me posicionaron en el tercer (3) lugar de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC-20182210102245 del 15 de agosto de 2018 en el concurso No. 435 de 2016 CAR-ANLA (encornándome hoy en el segundo (2) lugar de espera en la lista, producto de la posesión en el cargo por parte del primer elegible)**, además de que en la actualidad, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA-, cuenta en el municipio de Medellín con dos (2) vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, iguales al cual me postulé y surgidas con posterioridad al concurso No. 435 de 2016 CAR – ANLA; amablemente solicito ser nombrada, de forma prioritaria, en una de las vacantes mencionadas, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el Criterio Unificado sobre **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019”** del 16 de enero de 2020.”*

SÉPTIMO: De igual forma, el día 13 de mayo de 2020, remití a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, el Derecho de Petición citado en el numeral anterior, al tiempo que le solicité que *“como institución responsable de la administración, garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, y en ejercicio de las funciones que le son propias, **proceda a ejercer las acciones respectivas para la protección del mérito como principio fundamental para el acceso a cargos públicos, y en consecuencia, garantice en el caso concreto, que la Entidad ofertante, proceda a dar aplicación inmediata a las disposiciones previstas en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.**”*

(Negrilla y subraya fuera de texto)

OCTAVO: Como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 por causa del Coronavirus COVID-19, si bien el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo No. 491 del 22 de marzo de 2020, decretó en el artículo 5 la ampliación del término para la atención de peticiones, estableciéndolo de forma genérica en 20 días siguientes a su recepción; en el párrafo de la misma disposición, ordenó puntualmente que *“**la presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.**”*

Así mismo, en el inciso final del artículo 15 de la normativa en mención, el Gobierno Nacional fue claro al indicar que *“**en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos.**”*

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

NOVENO: Por su parte, con ocasión de la emergencia sanitaria en mención, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-, expidió las siguientes actuaciones:

1. Resolución No. 040-RES2003-1388 del 19 de marzo de 2020, a través de la cual, ordenó suspender los términos en los procedimientos y actuaciones administrativas surtidos en las diferentes dependencias de CORANTIOQUIA, desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo de 2020.
2. Resolución No. 040-RES2003-1404 del 24 de marzo de 2020, a través de la cual, además de prorrogar la suspensión de términos hasta el día 13 de abril de 2020, fue modificado el numeral segundo del párrafo 3 y el párrafo 4 del artículo primero de la Resolución No. 040-RES2003-1388 del 19 de marzo de 2020, detallando –de forma taxativa- los trámites sujetos a la suspensión y aquellos susceptibles de ser atendidos de forma virtual, además de indicar en el párrafo del ARTÍCULO SEGUNDO, que las PQR, *“**se radicarán y atenderán en los términos de ley, excepto en los casos que, para su atención, se requiera visita de campo, cuyos términos para su atención comenzará a correr, una vez se levante la medida de suspensión.**”*
3. Resolución No. 040-RES2004-1668 del 2 de abril de 2020, mediante la cual, fueron suspendidos los términos administrativos y contractuales surtidos en CORANTIOQUIA, durante los días 6, 7 y 8 de abril de 2020.
4. Resolución No. 040-RES2004-1803 del 13 de abril de 2020, a través de la cual, fue prorrogada la suspensión de términos definida mediante Resolución No. 040-RES2003-1404 del 24 de marzo de 2020, hasta el día 27 de abril de 2020.

(Negrilla y subraya fuera de texto)

DÉCIMO: Es importante precisar que, **el derecho de petición elevado ante las entidades accionadas, comporta la solicitud del reconocimiento de los derechos fundamentales al TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL y al ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, entre otros,** consecuencia de las calidades, capacidades, cualidades, habilidades y destrezas demostradas dentro del concurso público No. 435 de 2016 CAR – ANLA, y como materialización del principio constitucional de mérito, orientador de la función pública, y según el cual, *“el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”*; y por tanto, el término legal para su atención, es de 15 días, acorde con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

UNDÉCIMO: **A la fecha de presentación de esta acción de tutela, y habiéndose vencido el día 15 de abril de 2020, el término legalmente previsto para la atención del derecho de petición descrito en numerales precedentes (cálculo efectuado considerando únicamente los términos de suspensión para todos los trámites, incluyendo el derecho de petición, efectuados por CORANTIOQUIA mediante las Resoluciones No. 040-RES2003-1388 del 19 de marzo de 2020 y 040-RES2004-1668 del 2 de abril de 2020), ninguna de las entidades accionadas, ha dado respuesta al derecho de petición enunciado, violentando mi derecho fundamental y los principios de eficacia, economía y celeridad, además de quebrantar el término de vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC-20182210102245 del 15 de agosto de 2018, cuyo plazo se encuentra avanzando según lo señalado en el artículo sexto de la misma Resolución.**

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-, y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, me está siendo abiertamente vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, que al respecto señala:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23, 85 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, y artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por su parte, conforme con el párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 22 de marzo de 2020, la ampliación de términos para la atención de peticiones, no comprende las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales, las cuales deberán ser atendidas en el término de 15 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, so pena de sanción disciplinaria.

De igual forma, el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 491 del 22 de marzo de 2020, establece lo siguiente:

“En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia, la notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos.”

Adicionalmente, frente al caso particular, es importante traer a colación algunos fallos de tutela de la Honorable Corte Constitucional con relación al derecho fundamental de petición cuya tutela aquí se pretende, tal como se enuncia a continuación:

“A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.” (C. Const., Sent. T-496, junio 24/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

El derecho de petición como derecho fundamental debe ser efectivo. *“Conviene hacer algunas previsiones respecto a este derecho que está incluido entre los denominados fundamentales en nuestra Carta (art. 23) y así considerado en fallos de esta Corte (Cfr. C. Const., Sent. T-473. S. primera de Revisión, Sent. T-464. S. segunda de Revisión), el cual “supone el derecho a obtener una pronta resolución”. De esa manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho.”*

(...)

“Cuando se habla de “pronta resolución”, quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla.”

(...)

“Pero en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario.” (C. Const., Sent. T-181, mayo 7/93, M.P. Hernando Herrera Vergara).

(...)

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.” (C. Const., Sent. T-220, mayo 4/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a Usted Señor Juez, TUTELAR a mi favor el derecho constitucional fundamental invocado, ORDENÁNDOLE a las accionadas lo siguiente:

PRIMERO: Resolver de forma inmediata y dar respuesta de fondo, conforme con la Constitución Política y la ley, el derecho de petición presentado y radicado ante las autoridades accionadas, los días 12 y 13 de marzo de 2020 respectivamente.

SEGUNDO: Subsidiariamente, ordenar lo que el Despacho estime pertinente para garantizar mi derecho fundamental de Petición.

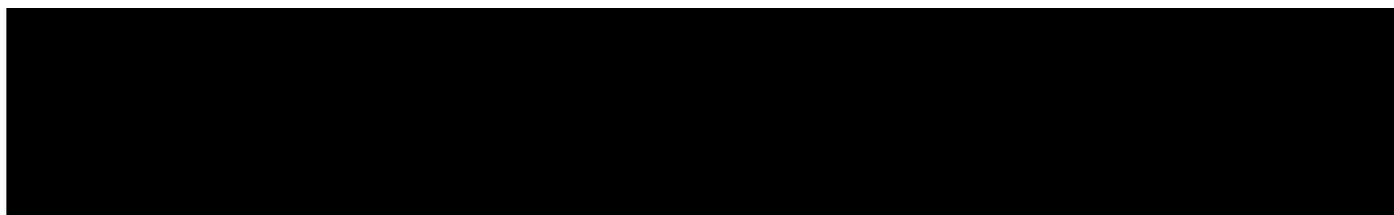
TERCERO: Advertir a las accionadas que el desconocimiento del fallo que eventualmente tutele el derecho fundamental de petición, acarreará las responsabilidades administrativas, penales y por desacato que establece el Decreto 2591 de 1991.

MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTAL:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Copia del derecho de petición radicado ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA-, el día 12 de marzo de 2020.
3. Copia del derecho de petición elevado ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, el 13 de mayo de 2020.
4. Copia de la Resolución No. CNSC-20182210102245 del 15 de agosto de 2018.
5. Copia de la Resolución No. 040-RES2003-1388 del 19 de marzo de 2020, expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-, y publicada en el Boletín Oficial No. 1320 del 20 de marzo de 2020.
6. Copia de la Resolución No. 040-RES2003-1404 del 24 de marzo de 2020, emitida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-, y publicada en el Boletín Oficial No. 1321 del 13 de abril de 2020.
7. Copia de la Resolución No. 040-RES2004-1668 del 2 de abril de 2020, expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-, y publicada en el Boletín Oficial No. 1321 del 13 de abril de 2020.
8. Copia de la Resolución No. 040-RES2004-1803 del 13 de abril de 2020, emitida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-, y publicada en el Boletín Oficial No. 1323 del 15 de abril de 2020.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES



ACCIONADAS: La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-, en la Cra. 65 No. 44A 32 del municipio de Medellín. Teléfono: 4938888-, Fax: (57-4) 4 938800, E-mail: corant.notificacion@corantioquia.gov.co

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, en la Cra. 16 No. 96-64, Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 01900 3311011. Pbx: 57 (1) 3259700, E-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto al señor Juez que no se ha incoado con anterioridad a esta, otra acción de tutela fundada en los mismos hechos y pretensiones.

ANEXO

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Atentamente,

71 16-11-11

